



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado ponente  
**Expediente 110013105010201800042-01**

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA GLORIA RODRIGUEZ MARIN EN CONTRA DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

En Bogotá D.C. a los veintiséis (26) días del mes de Junio de dos mil veinte (2020), día previamente señalados para realizar la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado ponente, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión, la declaró abierta.

El Tribunal, en los términos acordados en dicha sala, dicta la siguiente

**SENTENCIA:**

Conoce esta Corporación del grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada por haber sido adversa la sentencia de primera instancia proferida el 17 de octubre de 2018 por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia, previo a ello se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Elena Fierro García para que actué como apoderada de la demandada COLPENSIONES, conforme al poder allegado al proceso que reposa a folio 66 del plenario.

**ANTECEDENTES**

BLANCA GLORIA RODRÍGUEZ MARIN, llamó a juicio a COLPENSIONES, para que se ordena la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta lo cotizado durante toda la vida laboral y una tasa de reemplazo del 72%, intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho. (Folio 5 vuelto)

Como fundamento de sus pretensiones señaló que nació el 24 de enero de 1947 cumpliendo 55 años de edad el mismo día y mes del año 2002, que para el 1 de abril de 1994 contaba con más de 35 años de edad, que mediante Resolución No. 024538 del 2002 el ISS hoy COLPENSIONES

reconoció pensión de vejez a partir del 1 de noviembre de 2002 con base en 947 semanas aplicando una tasa de reemplazo del 69%, en donde se tuvo en cuenta los últimos 10 años cotizados, que debería liquidarse con lo cotizado durante toda la vida laboral por ser más favorable, que figura un periodo en mora, que el 11 de octubre de 2016 radicó solicitud de reliquidación, la cual fue resuelta mediante Resolución No. 57896 del 23 de febrero de 2017 en la cual se negó lo pretendido, . (Folio 4 vuelto)

COLPENSIONES, al responder la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos señaló que en Resolución donde se resuelve la reliquidación pensional se tuvo en cuenta una tasa de reemplazo del 72%, sin embargo, al seguir siendo su mesada pensional inferior a un salario mínimo legal mensual vigente se mantuvo el valor de la mesada pensional si que hubiera lugar a diferencias pensionales, además expresa que la liquidación de la prestación pensional no se puede hacer con lo cotizado durante toda la vida laboral de la demandada, dado que ese beneficio es solo para aquellas personas que cotizaron 1.250 semanas o más.

Propuso como excepciones las que denomino; prescripción y caducidad, declaratoria de otras excepciones, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de indexación, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios, inexistencia de la obligación y del derecho por falta de causa y título para pedir. (Folios 25 a 30)

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, con sentencia de 17 de octubre de 2018, resolvió; condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar la reliquidación de la pensión tomando como IBL la suma de \$671.625.62 a 1 de noviembre de 2002, aplicando una tasa de reemplazo del 72%, arrojando como primera mesada pensional la suma de \$483.570.45, por lo que se ordenó las diferencias pensionales a partir del 11 de octubre de 2013 hasta la fecha del correspondiente pago, sumas que deberán ser indexadas, declaro probada parcialmente la excepción de prescripción de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 11 de octubre de 2013.

Como fundamento se su decisión manifestó; que la demandante es beneficiaria del régimen de transición lo cual no está en discusión, que los periodos de enero a mayo de los que se reclama mora, se encuentran debidamente incluidos en el reporte de semanas cotizadas, que le faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho pensional le es aplicable el artículo 36 inciso 3 de la Ley 100 de 1993, que con ayuda del grupo liquidador procedió a determinar una mesada pensional en la suma de \$483.570.45 derivada de lo cotizado durante toda la vida laboral, generando con ello unas diferencias pensionales.

Una vez corrido el correspondiente traslado, procedió la demandada COLPENSIONES los correspondientes alegatos de conclusión (Folio 71), en donde indica que no es procedente la reliquidación pensional pretendida



ya que se llevó a cabo por la entidad tal y como se tuvo en acto administrativo No. GNR 57896 del 23 de febrero de 2017 en la cual se aplicó una tasa de reemplazo del 72%.

### Grado Jurisdiccional De Consulta

No habiendo hecho uso del recurso de apelación ninguna de las partes y con fundamento en el artículo 69 se procederá a absolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada por ser adversa a sus intereses.

## CONSIDERACIONES

### Problema Jurídico

Le corresponde determinar a la Sala, si en efecto le asiste el derecho a la señora Blanca Gloria Rodríguez Marín a que el monto de su mesada pensional sea reliquidada, teniendo en cuenta lo cotizado durante toda la vida laboral, para lo cual la Sala deberá verificarse si le asiste derecho.

**Del status pensional:** Tal como lo advirtió la Juez primigenio, con Resolución No. 024538 de 2002 proferida por ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al demandante a partir del 1 de noviembre de 2002. (Folio 12)

### De la reliquidación pensional.

Acerca del ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, para aquellos afiliados que son beneficiarios del régimen de transición pensional, conforme lo explicado en las sentencias CSJ SL, 1 mar. 2011, rad. 40552<sup>1</sup>, reiterada en la del 17 jul. 2013, rad. 45712<sup>2</sup>, entre otras, debe liquidarse

<sup>1</sup> "Como quedó visto en sede de casación, para el caso de quienes les faltaba <menos> de 10 años para adquirir el derecho de la pensión, al momento en que entró a regir el Sistema General de Pensiones, se les aplica a fin de establecer el IBL, las reglas contenidas en el inciso 3° del artículo 36 de la citada Ley 100. Empero, para quienes les faltare <más> de 10 años, el IBL será el previsto en el artículo 21 ibidem, norma que el censor también enunció en la proposición jurídica del cargo, esto es, el "promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión" o el promedio del ingreso base de cotización, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del afiliado, si resulta superior al anterior, siempre y cuando éste haya cotizado 1250 semanas como mínimo."

<sup>2</sup> "[...] Así las cosas, para quienes les faltare más de 10 años, el IBL será el consagrado en el artículo 21 de la Ley de Seguridad Social, esto es, "el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión" o el promedio del ingreso base de cotización ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del asegurado, si resulta superior al anterior siempre y cuando éste haya cotizado 1250 semanas como mínimo."

"De tal modo, que al haber tomado el *ad quem* el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, como norma aplicable en materia de IBL para este particular asunto, en el que el actor cotizó al sistema de seguridad social integral más de 1250 semanas, concretamente 1480, es dable optar por el IBL que le resultare más favorable al afiliado, y desde esta perspectiva la Colegiatura, no vulneró la ley en la forma en que le enrostra la censura."

"Y ello es así, por cuanto, se reitera, cuando entró en vigencia el Sistema General de Pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993 -1° de abril de 1994-, al demandante le hacían falta más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez, pues reunió requisitos al cumplir la edad de 60 años el 16 de octubre de 2007, razón por la cual tal como lo sostuvo el Tribunal, **pose a que era beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguridad Social, el ingreso base de cotización de su prestación no se regía por esa disposición sino por el artículo 21 ibidem.**"

de acuerdo con el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o en su defecto con el artículo 21 de la misma Ley 100 de 1993, dependiendo si para la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, el 1º de abril de 1994, al afiliado le faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, evento en el cual el ingreso base de liquidación deberá ser el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, debidamente indexado; y para los casos en que para la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, el afiliado le faltare 10 o más años para adquirir el derecho, el ingreso base de liquidación corresponde al promedio de los salarios sobre los cuales cotizó durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o el de todo el tiempo de la vida laboral, si fuere superior, siempre que haya cotizado 1.250 semanas como mínimo, de manera que el mismo no se determina por la normatividad anterior.

Frente al cálculo del IBL respecto de los beneficiarios del Régimen de Transición señaló la misma corporación en sentencia CSJ - SL del 18 febrero de 2015, rad. 53416:

*“Y ello es así por la potísima razón de que el llamado IBL de las pensiones reguladas por el régimen de transición se rige por lo previsto en el mentado inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 cuando al afiliado le faltaban ‘menos’ de 10 años para completar las exigencias del régimen pensional anterior al que aspira el interesado, pues, cuando le faltaban ‘más’ de esos 10 años, a falta de expresa regulación, el referido IBL se sigue por el artículo 21 de la misma normativa. Ahora, en ambos casos, se preferirá el de toda la vida laboral cuando éste fuere más ‘favorable’ al del tiempo que le faltaba al interesado cuando fuere ese tiempo menor de los dichos 10 años; o al de los 10 años, si el que le faltare fuere superior, pero siempre que en este último evento hubiese cotizado 1.250 semanas.”* (Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, y en el caso particular de la demandante, al momento de entrada en vigencia el Sistema General de Pensiones, le faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho por lo que el ingreso base de liquidación se debe establecer conforme al sistema general de pensiones.

El artículo 36 inciso 3 de la Ley 100 de 1993 establece que:

*“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”.* (Negrilla fuera de texto)

---

\*Dicho criterio ha sido acogido por esta Corporación, entre otras, en la sentencia 37246 del 22 de enero de 2013, que reitera la proferida el 1º de marzo de 2011, Rad. 40552.)



En síntesis, el citado artículo dispone que el ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado en el tiempo que le hiciera falta o los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, si resulta superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo.

En el caso concreto, como quiera que el demandante cumplió 55 años de edad el 24 de enero de 2002, tal y como se acredita en la copia de su cédula de ciudadanía visible en el expediente (folio 16), por lo que le faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez, contados desde el 1 de abril de 1994, y tenía cotizadas 956.14 semanas, su ingreso base de liquidación debió establecerse conforme al artículo 36 inciso 3 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de las cotizaciones efectuadas en el tiempo que le hiciera falta sin que se pueda aplicar el de toda su vida laboral, pues nótese que no cuenta con el mínimo de semanas requeridas para ello.

Conforme a las anteriores consideraciones se revocará la sentencia proferida el 17 de octubre de 2018, para en su lugar absolver de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Sin costas en esta instancia, se revocan las de primera instancia, las cuales quedarán a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada.

### **Decisión**

**En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 17 de octubre de 2018 por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por BLANCA GLORIA RODRÍGUEZ MARÍN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para en su lugar, **ABSOLVER** a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** en esta instancia, por no haberse causado, se revocan las de primera instancia, las cuales quedarán a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, dadas las resultas del proceso.

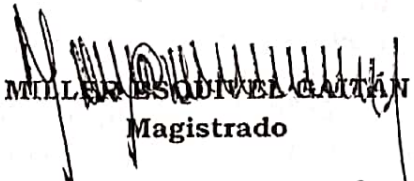
La presente sentencia queda notificada en estrados, dado su

pronunciamiento oral.

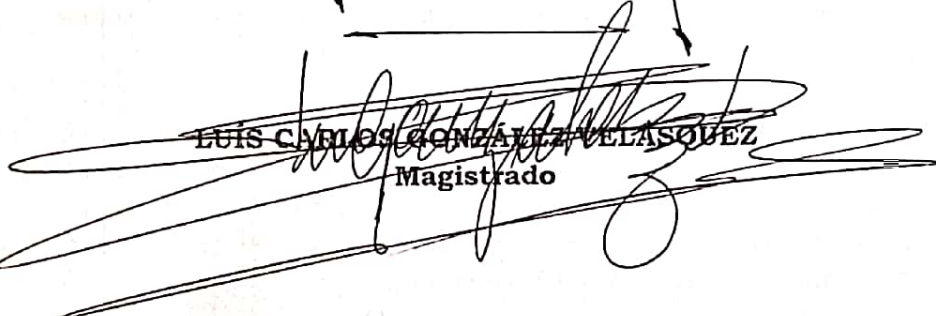
Los magistrados,



**JOSÉ WILLIAM ZULUAGA GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**MIRELLA ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA TERCERO DE DECISIÓN LABORAL  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado ponente

**Expediente 110013105029201700083-01**

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA EN EL  
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDGAR VARGAS MENDOZA EN  
CONTRA DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.**

En Bogotá D.C. a los veintiséis (26) días del mes de Junio de dos mil veinte (2020), día previamente señalados para realizar la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado ponente, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión, la declaró abierta.

El Tribunal, en los términos acordados en dicha sala, dicta la siguiente

**SENTENCIA:**

Conoce esta Corporación del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia proferida el 6 de diciembre de 2018 por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia, previo a ello se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Marcela Pérez Montero para que actúe como apoderada de la demandada COLPENSIONES, conforme al poder allegado al proceso que reposa a folio 199 del plenario.

**ANTECEDENTES**

EDGAR VARGAS MENDOZA, llamó a juicio a COLPENSIONES, para que se declare que realizó su última cotización el 30 de abril de 2014, que es beneficiario del régimen de transición, que cumple con los requisitos establecidos en la ley para obtener su derecho pensional, en consecuencia condene a la demandada a que reconozca y pague una pensión de vejez a partir del 19 de octubre de 2013, que se reconozca el retroactivo pensional de forma indexada, que se tenga en cuenta los factores salariales, que se reconozca las mesadas ordinarios y adicionales, que se apliquen los



reajustes legales, que se reconozcan intereses moratorios, a lo extra y ultra petita y costas. (Folios 60-61)

Como fundamento de sus pretensiones señaló que prestó servicios a entidades públicas como; la Contraloría Departamental de Amazonas, Contraloría General de la República, Gobernación del Amazonas y ESE Hospital San Rafael de Leticia, que es beneficiario del régimen de transición al acreditar más de 15 años de servicios, que nació el 19 de octubre de 1985 cumpliendo 55 años de edad el mismo día y mes del año 2013, que cumple los requisitos para el reconocimiento de una prestación pensional, que desde marzo de 1978 hasta junio de 1999 cotizó al sector público, que desde octubre de 2006 a abril de 2014 cotizó al sector privado de forma independiente, que la última cotización realizada fue el 30 de abril de 2014, que COLPENSIONES mediante varios actos administrativos niega la prestación siendo los 2 últimos la Resolución No. GNR 341324 de 16 de noviembre de 2016, la cual es confirmada mediante la Resolución No. VPB 3073 del 25 de enero de 2017. (Folios 58-60)

COLPENSIONES, al responder la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos dio respuesta a todos y cada uno e indicó que el demandante en principio era beneficiario del régimen de transición dado que contaba con más de 15 años cotizados a la entrada del régimen, sin embargo, que bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985 el demandante no cuenta con los 20 años de servicios cotizados, que bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988 cuenta con el tiempo de servicios, pero no con la edad mínima requerida para obtener la prestación, además que conforme lo establecido por el Acto Legislativo 01 de 2005 el demandante no cumple los requisitos antes del 31 de diciembre de 2014. Propuso como excepciones de mérito las de prescripción, inexistencia del derecho y de la obligación. (Folios 84-87)

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 29° Laboral del Circuito de Bogotá, con sentencia de 6 de diciembre de 2018, resolvió; condenar a la demandada a reconocer y pagar en favor del demandante pensión de jubilación a partir del 1 de mayo de 2014, autorizó a COLPENSIONES reclamar ante CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS los aportes en seguridad social por los periodos correspondientes a julio de 1999 a febrero de 2003.

Como fundamento de su decisión manifestó, estudio el régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, encontrando beneficiario al demandante, estableciendo que al haber cotizado aportes públicos le es aplicable la norma Ley 33 de 1985, para lo cual verifiqué los aportes realizados con la Gobernación del Amazona autorizando a COLPENSIONES cobrar periodos que no se haya probado el aporte realizado, para la liquidación de la mesada pensional deberá tenerse en cuenta los factores



salariales devengados tal y como lo realizó el grupo liquidador apoyo del Juzgado, no condenó al reconocimiento y pago de los intereses moratorios en razón a que falta de acreditación de pagos de aportes, en consecuencia se concede la indexación.

### **Alegatos de conclusión**

Una vez corrido el correspondiente traslado, procedió la demandada COLPENSIONES a indicar (Folios 207-209), que el demandante en principio es beneficiario del régimen de transición, sin embargo, que lo pierde, además de tenerse en cuenta un régimen de transición no cumple con los 20 años cotizados indicados en la Ley 33 de 1985.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

No habiendo hecho uso del recurso de apelación ninguna de las partes y con fundamento en el artículo 69 se procederá a absolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por haber sido adversa la sentencia en su calidad de garante de la Nación.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Problema Jurídico**

Le corresponde determinar a la Sala, si en efecto lo pretendido por el señor EDGAR VARGAS MENDOZA le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta lo establecido en el régimen de transición, aplicándose lo previsto en la Ley 33 de 1985.

#### **Pensión de jubilación conforme a los parámetros de la Ley 33 de 1985.**

Sea lo primero referirse a lo establecido en el régimen de transición;

***“Artículo 36: La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.***

***La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será***

*la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.*" (Negrilla fuera de texto)

Una vez verificados los documentos allegados con la demanda se acredita que el demandante contaba con 812.14 semanas cotizadas al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es el 30 de junio de 1995 por ser servidor público, situación que se colige con los certificados de información laboral (folios 38 al 57), cumpliendo de esta manera con uno de los requisitos exigidos por el artículo 36 de la normatividad mencionada, para ser beneficiario del régimen de transición.

Dejado en claro que el accionante si es beneficiario al régimen de transición, y de conformidad a la documental aportada en el expediente, se evidencia que el actor laboró por espacio de más de 20 años en calidad de trabajador oficial, lo cual lo hace acreedor de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985:

*"Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio."*

Para el efecto el accionante allegó certificados de servicio, tal como se verifica en el plenario (Folios 32 al 57), el tiempo de servicios equivalente a 1.231 semanas, y que revisados por la Sala acredita un total de **23.91 años**. Ahora bien, el demandante contaba con 55 años de edad exigida por la ley, para el 19 de octubre de 2013, lo anterior, de acuerdo a la copia de la cédula de ciudadanía obrante a folio 2.

Conforme a lo analizado, el demandante cumplió con los requisitos contenidos en la Ley 33 de 1985, por lo que es procedente el reconocimiento y pago a favor del señor **EDGAR VARGAS MENDOZA** de la pensión de jubilación.

#### **De la indexación:**

Con el fin de contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, a todas luces es procedente la condena por este concepto, respecto de las mesadas pensionales.



### **Del fenómeno de la prescripción**

En primer lugar, ha de advertirse que el derecho pensional es a todas luces imprescriptible, no ocurriendo lo mismo con las mesadas pensionales, las cuales prescriben si transcurridos tres años de su causación no se reclaman.

En el presente caso, el demandante causó el derecho el 19 de octubre de 2013, la reclamación administrativa para que se le concediera la pensión de jubilación, la realizó el 3 de septiembre de 2014 con la cual se interrumpe el fenómeno prescriptivo respecto de las mesadas pensionales, dicha petición fue resuelta a través de la Resolución GNR 35822 del 16 de febrero de 2015 mediante la cual se negó el derecho, que se interpusieron los recursos de ley los cuales fueron resueltos mediante actos administrativos No. GNR 184030 del 21 de junio de 2015 y VPB 72 483 del 30 de noviembre de 2015, omitiendo tener en cuenta las demás dado que la prescripción se interrumpe solo por una vez, la demanda fue interpuesta el 23 de febrero de 2017, es decir, dentro del término trienal a que se refiere el artículo 151 del CPT y de la SS, por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

Por último, es necesario mencionar que la Sala menciona que la causación del derecho fue al cumplimiento de la edad, dado que para la fecha ya contaba con los requisitos, sin embargo, no debe dejarse de lado que su disfrute es con posterioridad dado que se tuvo en cuenta hasta la última cotización efectuada por el demandante, tal y como se indicó en primera instancia, además de que así fue solicitado en la demanda.

Por todo lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia estudiada en sede de consulta.

**COSTAS.** Sin costas en esta instancia por no haberse causado. Las de primera instancia se confirman.

### **Decisión**

**En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

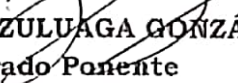
### **RESUELVE**

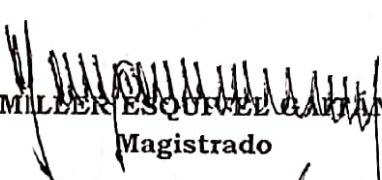
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2018 por el Juzgado 29° Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por EDGAR VARGAS MENDOZA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

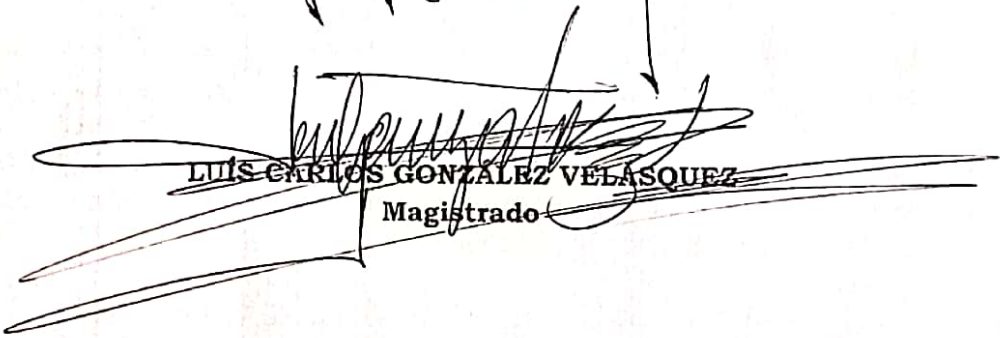
**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** en esta instancia, por no haberse causado, las de primera se confirman, dadas las resultas del proceso.

La presente sentencia queda notificada en estrados, por su pronunciamiento oral.

Los magistrados,

  
**JOSÉ WILLIAM ZULUAGA GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado